



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00134-00

Demandante: Nacira Luz Paternina Vergara

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Fija fecha de audiencia inicial. Niega solicitud de vinculación al proceso de la Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada en su escrito de contestación solicitó la vinculación al proceso de la fiduciaria La Previsora S.A. (fl. 99), como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad no afirmó en calidad de qué pide que se vincule a la Fiduprevisora S.A., lo cual pudiera llevar al juzgado a rechazar de plano la solicitud porque carece de fundamento factico y jurídico.

Sin embargo, como se trata de un tema que ha sido estudiado en esta jurisdicción, a continuación se transcribe apartes de la providencia del 14 de febrero de 2013¹, proferida por el Honorable Consejo de Estado, en la que manifestó:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca,

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Exp. 1048-2012. C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...) contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

(...) no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

(...) Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reajuste de la prestación pensional que viene percibiendo, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados..(...)

Así las cosas, se negará la vinculación al proceso de la Fiduciaria La Previsora S.A. porque en el presente caso, la entidad demandada –Nación- actúa debidamente representada por la Ministra de Educación Nacional, y el contradictorio está conformado por la entidad que por sus competencias legales debe comparecer al proceso a oponerse a las pretensiones.

Por otro lado, se advierte a folios 89 – 99 que el Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda oportunamente, concediendo poder a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C N° 63.360.082 con T.P N° 87.982 del C.S de la J. y al Dr. Alexander Navarro Contreras, identificado con C.C N° 92.536.428 con T.P N° 176.215 del C.S. de la J..

Así las cosas, no existiendo litisconsorcio necesario entre la Nación- Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. **SE DECIDE:**

1º.- Negar la solicitud de vinculación presentada por la parte demandada.

2º.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 08:30 A.M., asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias N° 27 asignada a este Despacho, ubicada en el segundo piso de la Torre Gentium situada en la Carrera 16 N°. 22 – 51 de esta ciudad.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3º.- Reconocer a la Dra. **Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez**, identificada con C.C N° 63.360.082 con T.P N° 87.982 del C.S de la J. y al Dr. **Alexander Navarro Contreras**, identificado con C.C N° 92.536.428 con T.P N° 176.215 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandada, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 100 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ